



CECA MAGÁN ABOGADOS

En este número:

Actualidad Normativa

1. Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.
2. Instrucción de 1 de julio de 2015 de la DGRN, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos presentados ante el Registro Mercantil.
3. Reglamento 2015/848, sobre los procedimientos de insolvencia
4. Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.
5. Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el reglamento del IRNR, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Actualidad Jurídica

1. Resolución de la DGRN, 5 de junio de 2015, sobre prestaciones accesorias.
 2. Resolución de la DGRN, 14 de mayo de 2015, pérdida de rango de la ampliación de hipoteca en supuestos de extensión de vencimiento y aumento del capital garantizado.
-

Actualidad Normativa

1. Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

El día 3 de julio del 2015 se publicó en el BOE la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, “LJV”). Dicha LJV pretende separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, con el fin de conseguir una regulación legal sistemática de los expedientes que contiene esta jurisdicción.

Para ello, la LJV contempla un procedimiento único para todos los expedientes que se tramiten por vía judicial y diversos trámites específicos para los expedientes regulados

En concreto, se busca la atribución del conocimiento de varios asuntos, que tradicionalmente tienen su cauce en la jurisdicción voluntaria, a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles. De este modo, se asigna cada materia a aquel operador jurídico que por su cercanía o por garantizar una respuesta más pronta al ciudadano es aconsejable que se haga cargo de su conocimiento. Para conseguir esto se ha optado por ofrecer a los ciudadanos la posibilidad de escoger entre varios profesionales, tales como Secretarios judiciales, Notarios o Registradores, en las distintas materias específicas.

Hacer notar que, los ciudadanos no se verán perjudicados por esta nueva regulación, ya que, se deja a elección del ciudadano la posibilidad de acudir al Notario; al Registrador o al Secretario judicial.

En todo caso y aunque el ciudadano dispone de potestad de elección, se reserva al juez la decisión de fondo de aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, esto es, aquellos expediente que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas; que pueden conllevar actos de disposición, creación o extinción de derechos subjetivos; o cuando entren en juego derechos de menores o personas físicas cuya capacidad se haya visto limitada judicialmente.

Por tanto y como regla general, el Juez será el encargado de decidir la jurisdicción aplicable, en materia civil de personas físicas; en materia de familia y derecho de sucesiones y en materia de obligaciones, bienes y derechos reales.

En este sentido, en el ámbito mercantil, tiene especial interés, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Se atribuye a los Jueces la exhibición de libros por parte de los obligados a llevar

2

contabilidad, y la disolución judicial de sociedades.

- Se atribuye a los Secretarios judiciales y Registradores Mercantiles el resto de asuntos, tales como, (i) la convocatoria de las juntas generales [artículo 170 de la LSC] o de la asamblea general de obligacionistas [artículo 422 de la LSC]; (ii) la reducción de capital social; (iii) la amortización o enajenación de las participaciones o acciones [artículo 139.3, 139.4 y 141 de la LSC]; el nombramiento de liquidador [artículo 376 de la LSC], auditor [artículo 265 de la LSC], o de interventor [artículo 381 de la LSC].
- Se atribuye a los Notarios un procedimiento de reclamación de deudas no contradichas, salvo reclamaciones en las que intervenga un consumidor o usuario de servicios, las derivas de la Ley de Propiedad Horizontal, las relativas a alimentos de menores o personas con limitaciones de capacidad o

las relativas a materias indisponibles o de la Administración Pública.

En concreto y al mismo tiempo que amplía la competencia notaria, no regula como se produce la intervención notaria. Por ejemplo, para el caso de venta de las acciones del socio moroso [artículo 83 y ss de la LSC].

Aunque, se recoge expresamente la suspensión de la venta forzosa con base, entre otras causas “(...) tratándose de acciones, participaciones sociales o partes sociales en general, certificación, con firma legitimada notarialmente del administrador o secretario no consejero de la sociedad, acreditativa del asiento de cancelación del derecho real o embargo sobre los derechos del socio” [artículo 76.1 de la LJV].

Por lo expuesto, la nueva regulación busca conseguir una ampliación de los medios que la ley pone a disposición de los ciudadanos para garantizar sus derechos.

2. Instrucción de 1 de julio de 2015 de la DGRN, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos presentados en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas

El pasado 1 de julio de 2015 se publicó en el BOE la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos

que contengan libros de los empresarios presentados a la legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas (en adelante, la “Instrucción”).

Esta instrucción tiene como objetivo clarificar el procedimiento y garantizar la seguridad y confidencialidad del trámite, sometiendo a los registradores y empleados del organismo a la Ley de Protección de Datos.

La citada instrucción ha sido aprobado como consecuencia de la polémica suscitada por la previa aprobación de la Instrucción de 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Esta última ha unificado los criterios procedimentales a seguir en los Registros Mercantiles en relación a la presentación de libros de empresarios sujetos a legalización, tales como libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, libros de registros de socios y de acciones nominativas, en aplicación de las previsiones del citado artículo 18 de la mencionada ley. Sin embargo este procedimiento establecía como novedad, la legalización telemática de todos libros en el Registro Mercantil.

Este cambio en el procedimiento, suscitó cierta preocupación en los empresarios respecto a la protección del contenido de dichos libros y su carácter confidencial. Motivo por el cual, la Asociación de Emisores Españoles solicitó la suspensión

cautelar de la instrucción de 12 de febrero de 2015. Solicitud que fue concedida por medio de auto del TSJ de Madrid de 27 de abril del 2015.

Por lo expuesto anteriormente, surge la necesidad de una regulación complementaria, que consiga el equilibrio entre los requerimientos del nuevo sistema instaurado por la Ley 14/2013, y el derecho de los sujetos obligados a mantener la confidencialidad de determinados aspectos de la gestión empresarial.

Así, con la aprobación de la Instrucción se busca fijar los mecanismos técnicos precisos, dejando libertad a los obligados para escoger el grado de seguridad y confidencialidad en el momento de cumplir con sus obligaciones legales.

En concreto, se prevé la posibilidad de que los empresarios presenten la información sin cifrar por e-mail. En cuyo caso, el registrador estará obligado a cumplir con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal. Del mismo modo y de forma adicional, los empresarios deberán adoptar las medidas necesarias, de índole técnica y organizativa que garanticen la seguridad de los datos, y preserven el secreto de los citados ficheros mientras permanezcan en su poder.

Como medida adicional de seguridad, el depósito de aquellos ficheros que pretenda únicamente

obtener su legalización deberá ser borrado inmediatamente una vez se haya obtenido su legalización.

Asimismo, la Instrucción prevé la posibilidad de otorgar más garantías en el momento de la presentación de los libros a través de cifrados algorítmicos, limitándose el registrador a su certificación, sin acceso a su contenido. Este soporte electrónico cifrado deberá cumplir con los requisitos técnicos respecto al formato y contenido de los distintos ficheros, recogidos en la Instrucción.

A estos efectos se pondrá a disposición de los interesados el

aplicativo que permite la encriptación de los ficheros.

Por último, se permite el uso del sistema de cifrado con doble clave – pública y privada – que pondrán a disposición de los usuarios las entidades prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica reconocida, actuando éstas como terceros de confianza.

Finalmente, mencionar que la Instrucción recoge un régimen transitorio para los libros abiertos hasta el 31 de diciembre del 2014, los cuales no estarán obligados a presentarse en formato electrónico.

3. *Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia*

Con fecha de 20 de mayo de 2015, se ha dictado el Reglamento 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos de insolvencia, dentro del ámbito de cooperación judicial en materia civil entre los Estados miembros en la Unión Europea (en adelante, el “**Reglamento**”).

Este texto legal se crea con el objeto de mejorar la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento número 1346/2000 del Consejo y refundir en un único texto todas las modificaciones introducidas al mismo con el fin de reforzar la administración de los procedimientos de insolvencia transfronteriza. De este modo, se consigue evitar que las partes intenten

transferir bienes o litigios a otros estados con el fin de encontrar una posición jurídica más favorable.

Asimismo, éste Reglamento ha ampliado el ámbito de aplicación del anterior, agregando a los procedimientos de liquidación ya contemplados, los procedimientos conocidos como híbridos o pre concursales, los cuales promueven el rescate de las empresas con problemas de solvencia pero económicamente viables y ofrecen una segunda oportunidad a los empresarios.

En concreto, se prevén procedimientos dirigidos a la reestructuración de un deudor en una

fase en la que la insolvencia es solo una probabilidad; que permiten al deudor conservar el control de sus bienes y negocios; o procedimientos que prevén una condonación o reestructuración de la deuda de los consumidores y de los trabajadores autónomos.

En España, los procedimientos que se ven afectados por la aprobación de este Reglamento son: (i) el concurso; (ii) el procedimiento de homologación de acuerdos de refinanciación; (iii) el procedimiento de acuerdos extrajudiciales de pago; (iv) y el procedimiento de negociación pública para la consecución de acuerdos de refinanciación colectivos, acuerdos de refinanciación homologados y propuestas anticipadas de convenio.

De igual manera este Reglamento regula la competencia de los órganos para abrir los procedimientos de insolvencia, entendiendo que serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor.

Como consecuencia de lo anterior, se aclaran los conceptos de centro de intereses principales y de establecimiento. Así, se presume que el domicilio social, el centro principal de actividad o la residencia habitual son el centro de intereses principales. Sin embargo, esto puede ser refutable y se dispone que antes de iniciar un procedimiento de insolvencia, los tribunales deberán analizar con detenimiento si dicho centro está situado realmente en su jurisdicción. De esta forma, se intenta evitar el “*fórum shopping*”.

Finalmente, el Reglamento impone a los Estados la creación en su territorio de uno o más registros en los que se publique información relativa a procedimientos de insolvencia transfronteriza, con la única finalidad de impedir la apertura de procedimientos paralelos. Por ello, se establecerá un portal a nivel europeo a través del cual se tendrá acceso a la información de los registros.

4. Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF

El día 11 de julio de 2015 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 9/2015, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF (en adelante, la “*Reforma*”).

Las reducciones fiscales previstas se articularán en dos fases: (i) las que entrarán en vigor el 12 de julio de 2015 con efectos retroactivos y (ii) las medidas cuya aplicación se prevé en el año 2016.

La principal novedad de esta Reforma, es la aprobación de nuevas escalas de tipos impositivos en la base imponible general y del ahorro, las cuales se aplicarán con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2015.

La nueva escala general implica una reducción del 20% al 19% en el tipo marginal mínimo del impuesto, y en el tipo marginal máximo se reduce del 47% al 45%, asumiendo que la escala autonómica coincide con la estatal.

Asimismo, en la tributación del ahorro se aplicará una reducción, de medio punto porcentual en cada uno de los tramos, hasta el año 2016, momento en el que la reducción será mayor.

En este sentido, se aprueban nuevos tipos de retenciones e ingresos a cuenta, con el fin de ajustar estos pagos a las nuevas escalas de gravamen. Como principales novedades en esta materia se puede destacar:

(a) Retenciones a trabajadores por cuenta ajena y pensiones. Se aprueba una nueva escala de retención que se tendrá en cuenta para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del trabajo que se abonen desde el 12 de julio de 2015.

De esta forma las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen hasta el 11 de julio de 2015 se calcularán de acuerdo con el

procedimiento general vigente hasta la Reforma. Mientras que las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos que se satisfagan o se abonen a partir del 12 de julio se calculan conforme a la escala recogida en el segundo apartado de la D.A. 31ª de la LIRPF.

(b) Retenciones de autónomos. Se reduce el tipo de retención cualquiera que sea su nivel de ingresos, quedando fijado en un 15%. Hasta la aprobación de la Reforma este tipo sólo era de aplicación a los profesionales que tuvieran rentas inferiores a 15.000 euros, al resto se les era de aplicación un 19%.

A su vez, con la Reforma se rebaja del 9% al 7% el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable durante los tres primeros años de inicio de una nueva actividad profesional.

En relación con las rentas del ahorro y otras rentas sujetas a retención, el tipo de retención o ingreso a cuenta se reduce de un 20% a un 19,5% aplicable a partir de la entrada en vigor de la Reforma.

Finalmente, hacer notar que con esta Reforma se declaran exentas las ayudas públicas concedidas por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades

básicas de menores o personas con discapacidad cuando carezcan de medios económicos suficientes, así como, las ayudas y asistencia a las

víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Se establece como límite máximo anual de la exención 1.5 veces el IPREM.

5. Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

8

Con fecha 12 de julio de 2015, entró en vigor el Real Decreto 633/2015, por el que se modifican el RIRPF y el RIRNR (en adelante la “**Reforma**”) Uno de los motivos principales para llevar a cabo dicha Reforma es la necesidad de adaptación a las novedades que ha introducido la reforma de la ley del IRPF por medio del RD-Ley 9/2015, y la necesidad de ajustar los tipos de retención e ingreso a cuenta a los nuevos tipos establecidos en la mencionada ley.

Las modificaciones más relevantes como consecuencia de la reforma versan sobre:

(a) *Los rendimientos de trabajo, en relación con la aplicación de la reducción del 30% a las indemnizaciones por despido, cuando se perciban de forma fraccionada. Se introducen ciertos requisitos, estableciendo que solamente se aplicará la reducción en el supuesto en el que el cociente resultante de dividir el número de años de generación computados de fecha a fecha entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, siempre que éste sea superior a dos.*

(b) *Rendimientos de capital inmobiliarios, se suprime el artículo relativo a la reducción por arrendamiento de vivienda, como consecuencia de la desaparición de la reducción en la LIRPF.*

(c) *Rendimientos de actividades económicas, se introduce para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, el límite de 2.000 euros anuales en relación con la partida deducible en concepto de pérdidas por deterioro, provisiones y otros gastos de difícil justificación.*

Asimismo, se introduce una reducción de 2.000 euros para trabajadores autónomos económicamente dependientes en el caso de tributación conjunta, determinando que sea única su aplicación, y que su importe no podrá superar el rendimiento neto de las actividades económicas de la unidad familiar.

(d) *Ganancias y pérdidas patrimoniales, en relación a la exención por reinversión en rentas vitalicias, se establece requisitos adicionales para su aplicación por contribuyentes mayores de 65 años. Se amplía el plazo de 6*

meses para reinvertir, hasta el final del periodo impositivo siguiente a la transmisión, para el importe de la retención si se produjo ésta en la transmisión que ha generado la ganancia patrimonial.

Además, se establece como requisito que el contrato de renta vitalicia se ha de firmar entre el contribuyente beneficiario y una entidad aseguradora. La renta vitalicia debe tener periodicidad inferior al año y se ha de percibir en el plazo máximo de un año desde la constitución, sin que pueda decrecer más de un 5% respecto del año anterior. Finalmente

el contribuyente tiene la obligación de comunicar la intención de reinvertir, y de comunicar a la aseguradora que es una renta vitalicia exenta para que no se practique retención sobre la misma.

(e) *Rentas en especie*, en relación a la exención de la entrega de acciones a trabajadores, se modifican ciertos requisitos para su aplicación. Como novedad, se exige que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, suprimiéndose el requisito relativo a que la oferta se realice en el ámbito de la política retributiva general de la empresa.

1. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 2015, sobre prestaciones accesorias

El notario de Valencia, Don Joaquín Borrell García interpuso recurso ante la DGRN frente a la negativa del registrador mercantil, Don Carlos Javier Orts Calabuig, a inscribir una determinada cláusula de los estatutos sociales de la sociedad Kings Products Spain S.L.

De este modo, la inscripción parcial de los estatutos sociales se produce debido a la interpretación del artículo 20 por el registrador mercantil como prestación accesorias consistente en una obligación de no hacer sin precisarse su carácter retribuido o gratuito con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la LSC.

Así, el artículo 20 de los estatutos sociales disponía, literalmente, que: *“Los socios no podrán ejercer por cuenta propia o ajena actividades que coincidan con el objeto social o impliquen alguna especie de solapamiento con su actividad, de no mediar acuerdo unánime de los concurrentes. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados y además en concepto de pena convencional a la pérdida en beneficio del otro socio del dividendo del ejercicio en el que se haya producido la infracción y de los dos siguientes”*.

Por lo tanto, la controversia relacionada con éste artículo versa sobre dos cuestiones fundamentales: (i) aclarar si la misma es equiparable a una prestación accesorias, y (ii) si, como consecuencia de lo anterior, existe el deber de cumplir con lo estipulado en el artículo 86 de la LSC; en concreto, cumplir con la obligación de establecer la naturaleza gratuita o retribuida de la misma.

Frente a esta calificación negativa el notario argumentó que dicho artículo estatutario no recogía una prestación accesorias al considerar que el sujeto activo es la sociedad misma y, en este caso, son los socios los sujetos activos y pasivos da tal forma que no sería necesario especificar su naturaleza. Por ello, se trataría de una obligación de carácter recíproco, implicando una causa sinalagmática definida como onerosa.

En este sentido, el notario realiza una comparativa del contenido de dicho artículo con los pactos parasociales que se celebran entre socios. Éstos últimos, no son oponibles frente a la sociedad al ser una obligación entre socios con fundamento en la autonomía de la voluntad.

El registrador se opone a lo anterior, alegando que dicho artículo no cumple con las exigencias de precisión y claridad exigidas en los pronunciamientos registrales. Asimismo, entiende que en el caso que se opte por interpretar la misma como un pacto parasocial, no cabe su inscripción en el Registro Mercantil por su naturaleza extra societaria.

Finalmente, la DGRN desestima el recurso al entender que se trata de una disposición de carácter corporativo, al obligar a los socios frente a la sociedad, con independencia de la cláusula penal que se establece. Por lo tanto, es necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 86 de la LSC, y 187 del RRM.

2. Resolución de la DGRN, 14 de mayo de 2015, pérdida de rango de la ampliación de hipoteca en supuestos de extensión de vencimiento y aumento del capital garantizado

La DGRN emitió de 14 de mayo de 2015 una resolución a favor de la pérdida de rango de la ampliación de una hipoteca de máximo previamente inscrita en la que se producía la ampliación del plazo de vencimiento y capital del crédito garantizado, a causa de la ausencia de consentimiento a dicha ampliación por parte de los titulares de derechos inscritos con posterioridad.

La citada resolución flexibiliza y rectifica el criterio que la DGRN había adoptado previamente sobre el mantenimiento o no del rango en ampliaciones de capital y plazo de una hipoteca.

Ante la suspensión, la registradora alegaba que para que la ampliación del plazo de vencimiento y la ampliación del capital mantengan el mismo rango que la hipoteca inicial debe concurrir el consentimiento de los titulares de los embargos posteriormente anotados [artículo 4.3 de la ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre

subrogación y modificación de préstamos hipotecarios].

Con base en el citado artículo, se entiende que para que la ampliación mantenga el rango de hipoteca inicial es necesario en este caso el consentimiento de los titulares de derechos posteriores tanto anotados como inscritos.

Contra la suspensión, el abogado de acreedor hipotecario interpuso recurso contra la calificación negativa de la registradora con base en el criterio adoptado por las resoluciones de la DGRN en 2012 y 2013. En este sentido, las resoluciones mantenían que los derechos anotados no gozan de la misma protección que los derechos inscritos bajo el artículo 4.3 de la citada ley, por lo que no sería necesario el consentimiento de los titulares de derechos anotados con posterioridad.

Asimismo, se argumenta que la ampliación del límite del crédito no conlleva el aumento de la

responsabilidad hipotecaria y, por tanto, la ampliación de la hipoteca debería conservar el mismo rango.

La DGRN desestima el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora y reconoce que:

- El rango se mantiene en caso de recarga de la hipoteca hasta el límite de las cantidades amortizadas. El exceso de dicho importe no puede mantener el rango siempre que, existen titulares de inscripciones o anotaciones intermedias que no hayan prestado expresamente su consentimiento;
- Se puede ampliar el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, manteniendo la obligación novada el mismo rango aunque existan titulares de inscripciones o anotaciones intermedias que no hayan consentido expresamente dicha

ampliación del plazo. Así, la ampliación de plazo de vencimiento de la obligación garantizada es un pacto inscribible sin pérdida de rango. En este caso, se deberá indicar expresamente la supresión de la posibilidad de realizar disposiciones posteriores.

- No se conservará el rango de la hipoteca en supuesto de interrelación entre la recarga de la hipoteca y la ampliación del plazo de forma consecutiva o simultánea.

En consecuencia en este supuesto en el que existe ampliación del vencimiento del crédito y ampliación del capital, es necesario el consentimiento de los titulares cuyos derechos han sido anotados con posterioridad.

Área Mercantil y M&A CECA MAGAN ABOGADOS

Miguel Ángel Rodríguez Sahagún
mrodriguez@cecamagan.com

Esther Pérez García
eperez@cecamagan.com

Daniela Letort Dueñas
dletort@cecamagan.com

Tfno. + (34) 91 345 48 25
Fax. + (34) 91 359 49 30

Síguenos.    

El presente Boletín Informativo ha sido elaborado con fecha 30 de julio de 2015. El mismo tiene carácter informativo y no supone asesoramiento jurídico directo por parte de CECA MAGAN ABOGADOS.